

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 156

Radicación Nro. [76001311000320220016300](#)

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por el señor JUAN DE DIOS AGUDELO TENORIO en contra de la señora OLGA LUCY ANGULO LOPEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda y la contestación**

Mediante Sentencia Nro. 001 del 18 de enero del 2022 proferida por este Despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**2. Actuación Procesal**

Mediante providencia No. 841 de 03 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, siendo esta subsanada en termino y mediante auto Nro. 1016 de fecha 06 de septiembre del 2022, se admitió la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, la parte demandada confirió poder y en la misma se allanó a las pretensiones de la demanda, en providencia No. 1512 de 22 de noviembre de 2022 se tiene notificado por conducta concluyente corriéndose el traslado respectivo y reitera el allanamiento de las pretensiones; realizó el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con el derecho a intervenir, publicado conforme lo ordenado y fijado en el Registro Nacional de Emplazados, se profiere providencia donde se fija fecha para audiencia para el día 30 de mayo del 2023, se celebró audiencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición designándose como partidores conjuntos a los apoderados de las partes.

Dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, se aprueba Activo único social: bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-232880 y Pasivos: cero (0)

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, decidirá lo que en Derecho corresponda.

**2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación**

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que *“por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *“procederá su liquidación”*,

para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

El Art. 1774 del mismo código, dispone:

*“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., “a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

## **2. Sobre el caso**

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal; por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil pertinente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

Quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Conyugal existe un Activo único social: bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-232880 y con Pasivos en cero (0).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION** y la **ADJUDICACIÓN**, realizada por los partidores designados, para la

**LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los excónyuges **JUAN DE DIOS AGUDELO TENORIO** con **C.C. 16626226** y **OLGA LUCY ANGULO LOPEZ** con **C.C. 31862667**.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ffc8e4b02fe131a8bb56fa51ab67211ef8c431e47d1dd59e72804aa678d83**

Documento generado en 05/10/2023 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**